

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, treinta de septiembre de dos mil veintidós

Proceso	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Johan Stiven Herrera Carmona
Radicado	05001 31 03 008 2022-00154-00
Interlocutorio N°	830
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

ASUNTO A TRATAR

Procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo con garantía real promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra JOHAN STIVEN HERRERA CARMONA conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto del 10 de junio de 2022 (C02, pdf05), se libró mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **JOHAN STIVEN HERRERA CARMONA**, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré 90000081289

Por concepto de capital la suma de SETENTA MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M.L. (70.098.312.57).

Intereses de Plazo: Por la cantidad de SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y UN PESOS CON DIEZ Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$ 7.347.091.16), por el periodo comprendido entre el 18 de agosto de 2020 y el 19 de enero de 2021.

Intereses de Mora: a la tasa máxima legal autorizada desde el 20 de enero de 2021, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

2. Crédito Nro. 160102662

Por concepto de capital la suma de VEINTIDOS MILLONES DE PESOS (\$ 22.000.000.00)

Intereses de Mora: a la tasa máxima legal autorizada desde el 17 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación.

3. Crédito Nro. 6170092922.

Por concepto de capital la suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS (\$ 8.949.770.00).

Intereses de Mora: a la tasa máxima legal autorizada desde el 20 de septiembre de 2020, hasta cuando se haga efectiva el pago total de la obligación

4. Crédito Digital

Por concepto de capital la suma de capital la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M.L. (\$ 18.669.882.00).

NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Inicialmente se intentó la notificación a la parte accionada al correo electrónico reseñada en la demanda, esto es, johanestivenz@hotmail.com, con resultado negativo, por cuanto de acuerdo a la empresa de correo, "la cuenta no existe"; razón por la cual solicitó emplazamiento, a lo cual accedió el despacho y procedió a su publicación en la página web de la rama judicial.

Posteriormente, la parte actora intentó nuevamente la notificación al correo electrónico johanestivenz2@hotmail.com, con resultado positivo,

y acuse de recibo del 25 de agosto de 2022; el cual se hizo de acuerdo al artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dejó vencer el término del traslado sin hacer ningún pronunciamiento.

MEDIDA PREVIAS

En el trámite de este proceso, se decretó el embargo y secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5457849, medida que inicialmente no fue inscrita por existir sobre el bien afectación a vivienda familiar, no obstante, se ofició nuevamente a registro indicando que la hipoteca se constituyó para garantizar el préstamo de adquisición de vivienda, razón por la cual la oficina de registro procedió a inscribir la medida, C01, pdf18.

CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo con garantía real (hipotecario) se encuentra regulado en el Código General del Proceso en la sección segunda, título único; capítulo VI art. 468. El proceso con Garantía Real (título hipotecario) es un procedimiento especial cuyo objeto es el remate del bien gravado para que con su producto se satisfaga el crédito garantizado mediante el contrato hipotecario.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de una pretensión cierta. Ello se traduce en la efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenos entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

La orden de continuar o no la ejecución, contenido de la sentencia, entraña ineludiblemente el previo análisis de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

Preceptúa el artículo 468 del Código General del Proceso:

"Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda se observa como primera regla:

- 1. La demanda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.
A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda..."*

El proceso ejecutivo con título hipotecario puede adelantarse en contra del dueño del bien, que al mismo tiempo sea la persona deudora de la obligación garantizada, o en contra de un dueño que sea diverso del deudor inicial, siendo éste último evento cuando se garantiza una deuda ajena con un bien propio o cuando se adquiere un bien gravado con hipoteca.

El conjunto probatorio presentado con la demanda por la parte acreedora, está sujeta en un todo a los llamados requisitos intrínsecos y extrínsecos de todo acto de pruebas y por consiguiente permite llegar al resultado de dar por acreditados los extremos fácticos que califican la prosperidad de la pretensión como son:

La existencia misma del contrato hipotecario, fuente de los derechos efectivizados por el presente juicio, que se traduce en la escritura pública con la constancia de ser fiel primera copia debidamente registrada. La circunstancia de permanecer vigente el crédito que se pretende hacer efectivo con este proceso.

También obra en el proceso la comprobación de la legitimación pasiva que para la presente causa ostenta la persona citada como demandado, toda vez que en el certificado de libertad y tradición se pone en evidencia que el aquí demandado es el actual propietario inscrito del bien que soporta el gravamen real hipotecario.

En el caso sub iudice, a través de la Escritura Pública N° 0376 del 20 de enero de 2018, de la Notaría Veinte del Circulo de Medellín-Antioquia, se constituyó una garantía real de hipoteca abierta de primer grado sin límite en la cuantía sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No 01N-5457849, de la Oficina de Instrumentos Públicos - Zona Norte (C01, pdf01), propiedad del accionado, garantizando con ella, las obligaciones contraídas en los pagarés suscritos, probándose la existencia mínima de créditos a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, que no ha sido cancelado y es constitutivo del derecho real de hipoteca sobre el inmueble ya reseñado, lo que denota que nos hallamos frente a una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo establecido en el art. 422 y 468 del C. G. del P., deducible de una obligación que presta mérito ejecutivo, lo que permitió librar mandamiento de pago.

Dispone el numeral 3° del artículo 468 del C. G. del P., que, si una vez notificado el mandamiento ejecutivo e inscrito el embargo del inmueble que constituyó la garantía real, el demandado o los demandados no proponen excepciones, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

Sin que se haya propuesto excepciones dentro del presente proceso por parte del demandado, y acreditada la inscripción de la medida de embargo sobre el bien objeto de gravamen, se seguirá adelante con la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordena el remate y avalúo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5457849 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condenará en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.800.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones a la fecha, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JOHAN STIVEN HERRERA CARMONA**, en la forma ordenada en auto del 10 de junio de 2022,

SEGUNDO: Para la satisfacción del crédito, se decreta el avalúo y remate del bien gravado con hipoteca de propiedad del demandado identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 01N-5457849, de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Norte, para lo cual las partes deberán tener en cuenta lo establecido en el Art. 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$ 3.800.000.00)**, que equivale al 3% de las pretensiones reconocidas, que serán incluidas en la liquidación de costas.

CUARTO: Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

QUINTO: Los títulos ejecutivos base de la ejecución permanecerán en custodia de la parte actora, hasta tanto, el Juzgado de conocimiento decida lo pertinente

SEXTO: Se ordena la remisión del presente expediente digital a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Medellín (Reparto), para su conocimiento.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

05